

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso ha permanecido inactivo en este despacho desde hace más de dos años. Pasa a despacho para lo pertinente el 06/11/2019. Sírvase disponer.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
Caldas, once de diciembre de dos mil diecinueve

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 1110 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy LTDA. |
| Demandado | Blanca Miriam Ramírez Mazo Y Rosember Ortega Ochoa |
| Radicado. | 05-129-40-89-002-2009-00358-00 |
| Decisión | Termina por desistimiento tácito |

Visto el anterior informe, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso sub-judice entra el Despacho a estudiar si existe la posibilidad de decretar de oficio la figura del desistimiento tácito contemplada en el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

El Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró a regir el 1º de octubre del mismo año, según lo dispuesto en el Artículo 627 ibídem, consagró de nuevo la figura del Desistimiento Tácito que se había establecido en nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1194 de 2008, no obstante la nueva norma establece una serie de cambios en la aplicación de la figura.

El literal b establece, “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*”. Así las cosas, **debe aplicarse a procesos que desde el 1º de octubre de 2012** no hayan tenido actividad alguna.

Ahora bien, según constancia secretarial que antecede, el presente proceso ha permanecido inactivo y sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho por mucho más de dos (2) años, pues, el mismo cuenta **con auto fechado el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito**, sin que la parte ejecutante haya tomado diligencia alguna para tramitar las etapas subsiguientes, lo que quiere decir que está paralizado dicho proceso desde hace más de dos, razón por la cual habrá lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas y perjuicios.

De esta manera y por las razones expuestas, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA en contra de BLANCA MIRIAM RAMÍREZ MAZO Y ROSEMBER ORTEGA OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte accionante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron de base en el proceso, con la constancia respectiva.

TERCERO: Se ordena levantar la medida de embargo si existieren, oficiese en tal sentido.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°
167 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 12 de
DPC de 2019 a las 8:00 a.m.*

FLO ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

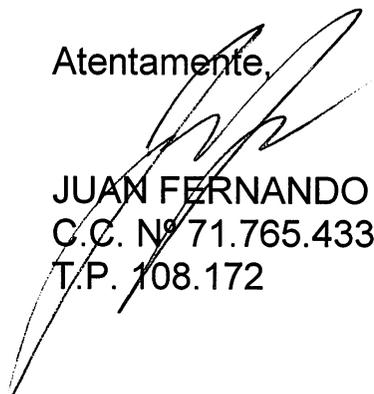
Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO COOPERATIVA KENNEDY
CONTRA : RAMIREZ MAZO BLANCA MIRYAM Y otros
RADICADO : 200900358

JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia con el debido respeto me permito **solicitar dejar sin valor** el auto con el cual se termino el proceso por desistimiento tácito, para lo cual me permito **REPONER** el auto y en subsidio **apelar** con base en los siguientes argumentos.

- 1) El día 31 de enero de 2020 el juzgado termino por desistimiento tácito por inactividad del proceso.
- 2) Valga aclarar que el día 11 de julio de 2019, se había presentado un memorial en el cual se solicitaba oficiar a EPS. (anexo copia)
- 3) El paso que debía seguir procesalmente hablando y del cual se estaba pendiente era una actuación del despacho y era oficiar a dichas EPS.
- 4) Por lo anterior, solicito de la manera más respetuosa acudiendo a su sana crítica y los poderes que tiene usted como juez le pido dejar sin valor el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento y en su lugar proceder con el paso siguiente, es decir, oficiar a las EPS.

Atentamente,


JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO
C.C. N° 71.765.433 de Medellín
T.P. 108.172


05-02-2020